

RESOLUCIÓN No. 0762

09 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
 DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,
 en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante
 Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las
 atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0042-2013
Presunto Infractor: JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON
 QUINTERO y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS, identificados con cedula
 de ciudadanía No 91.354.331; 1.102.352.594 y 13.411.572 respectivamente.
Informe Técnico: Memorando SG-GEA-94-2013 del 1 de julio de 2013.
Lugar de la presunta afectación: Predio Las Palmitas, sector Loma de
 Conejo, vereda San Isidro, municipio Piedecuesta.

I ANTECEDENTES

Mediante Memorando N° SG-GEA-094-2013, del 01 de Julio de 2013 (folio 1), se remite a la coordinación de procesos sancionatorios informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 1 de julio de 2013 2022 (folio 2-19) en atención a la visita técnica realizada el 01 de julio de 2013, Las Palmitas, sector Loma de Conejo, vereda San Isidro, municipio Piedecuesta, georreferenciado con georreferenciado con coordenadas N: 1°264.481 E; 1°124.393" 1.928 MSNM

Que mediante Auto N°557-2013 del 03 de julio de 2013, se ordena la apertura de la investigación en contra de JORGE ARMANDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, JHON EDINSON QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, y se legaliza una medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de movimiento y extracción de tierra, corte de taludes e intervención de la franja de aislamiento y cauce de un nacimiento de agua que por allí circula, debido a la apertura de un carretable e inadecuada disposición de materiales y tala de árboles nativos.

El referido proveído fue notificado a los presuntos infractores mediante Aviso, finalizando el día veinte (20) de septiembre de 2013, según constancia secretarial del 24 de septiembre de 2013. (Folio 35).

1

A través de Auto No. 0335 del 12 de agosto de 2014, se formulan cargos en contra de los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO Y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, por violar la normatividad ambiental así:

***CARGO PRIMERO;** Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en la Resolución CDMB No 01273 del 6 de julio de 2011 en los artículos 35, 83, 132, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 7 del Decreto 1449 de 1977 con ocasión a lo evidenciado en el predio las Palmitas, sector la loma del Conejo vereda San Isidro, municipio de Piedecuesta, a consecuencia de la inadecuada labor de extracción de tierra, obtenido de los taludes de ese sector, la apertura de un carreteable.*

***CARGO SEGUNDO:** Afectación al recurso flora con ocasión al incumplimiento en la normalidad ambiental prevista en el artículo 196° del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 8°, 9°, 55° y 56° del Decreto 1791 de 1996 Afectación del recurso flora a consecuencia de la tala de 12 árboles nativos allí establecidos.*

***CARGO TERCERO:** Afectación al recurso Agua a consecuencia del Incumplimiento a la normalidad ambiental prevista en los artículos 83 y 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, artículos 36 y 104 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, con ocasión a la actividad de ocupación de cauce tendiente a la instalación de tubos en concreto de un diámetro de treinta y dos (32) pulgadas dentro de la quebrada innominada localizada en el predio en el predio las Palmitas, sector la loma del Conejo, vereda san isidro, municipio de Piedecuesta y la disposición de material terreo dentro de la ronda hídrica de esta misma.*

Acto administrativo notificado personalmente a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO** el día 30 de octubre de 2014 y al señor **JESÚS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, el 13 de noviembre de 2014. Según constancia secretariales vistas a folios 43 al 45

Que en cumplimiento al debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, **No presentaron** escrito de descargos, contra los cargos formulados en Auto No. 0335 del 12 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 0673 del 17 diciembre de 2014, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia siendo notificados los presuntos infractores a través de Estado No 001 -2015 el cual se fijó el 06 de enero de 2015 y se desfijo en la misma fecha.

Una vez agotadas las etapas procesales dentro del expediente de la referencia, y en atención al desarrollo del procedimiento sancionatorio, mediante Memorando SEYCA-257-2021 del 21 de agosto de 2012, se remite el informe final con los

criterios técnicos para la dosificación, con el fin de proceder a la imposición de la medida correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normalidad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 “por medio del cual se estableció la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB” y se autorizó, entre otras:

“ARTÍCULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 “Por medio de la cual se hace una delegación de funciones” cuyo artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”



Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0042-2013, iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida



preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8º. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la



naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga a los señores se encuadra en las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva en casos de flagrancia o cuando se evidencie un inminente riesgo a los recursos naturales renovables; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procedió a ordenar la apertura de investigación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

4 **“DECRETO 2811 DE 1974:** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”



ARTICULO 16.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

ARTICULO 83.- Salvo derachos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

ARTICULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 174.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener la analogía física y su capacidad productora.

Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

ci.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

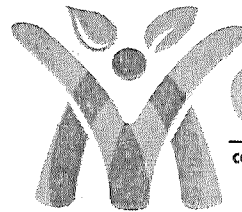
ARTICULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos contra los efectos naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que según el Decreto 1449 de 1977 en su artículo tercero fija las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de los bosques; el numeral primero de este artículo dictamina mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras entiéndase por áreas forestales protectoras a los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 m a la redonda medidas a partir de su periferia B una faja no inferior a 30 m de ancha paralelas a los líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

El artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 dispone cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados se solicitará permiso o autorización ante la corporación respectiva la cual dará trámite prioritario la solicitud. De igual manera el artículo 56 y Idem prevé si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada la solicitud deberá ser presentada por el propietario quien debe probar su calidad de tal o por el tenedor con autorización del propietario, en caso de que la solicitud sea allegada por persona distinta al propietario alegando daño optado causado por árboles ubicados en predios vecinos sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Resolución CDMB No. 01273 del 6 de julio de 2011 2 Por medio de la cual se reglamenta el desarrollo de obras de movimiento de tierra:



La conducta por la cual se investigó a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 355, de agosto 12 de 2014 mediante el cual se otorgó a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, la oportunidad de presentar descargos, se advierte que estos no hicieron uso del mecanismo legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, al no ejercer su derecho de defensa ni solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados.

Así mismo, para la valoración del caso se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como: las actas de visita técnica, las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, así como el informe técnico emitido por los profesionales encargados. Estos documentos permiten constatar los hechos objeto de investigación y respaldan las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0042-2013, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, de los cargos formulados por medio del Auto No.335 del 12 de agosto de 2014

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en la Resolución CDMB No. 01273 del 6 de julio de 2011 en los artículos 35, 83, 132, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 7 del Decreto 1449 de 1977 con ocasión a lo evidenciado en el predio las Palmitas, sector la loma del Conejo vereda San Isidro, municipio de Piedecuesta, a consecuencia de la inadecuada labor de extracción de tierra, obtenido de los taludes de ese sector, la apertura de un carretable.



CARGO SEGUNDO: Afectación al recurso flora con ocasión al incumplimiento en la normalidad ambiental prevista en el artículo 196° del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 8°, 9°, 55° y 56° del Decreto 1791 de 1996 Afectación del recurso flora a consecuencia de la tala de 12 árboles nativos allí establecidos.

CARGO TERCERO: Afectación al recurso Agua a consecuencia del Incumplimiento a la normalidad ambiental prevista en los artículos 83 y 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, artículos 36 y 104 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, con ocasión a la actividad de ocupación de cauce tendiente a la instalación de tubos en concreto de un diámetro de treinta y dos (32) pulgadas dentro de la quebrada innominada localizada en el predio en el predio las Palmitas, sector la loma del Conejo, vereda san isidro, municipio de Piedecuesta y la disposición de material terreo dentro de la ronda hídrica de esta misma.

Hechas la anterior precisión, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

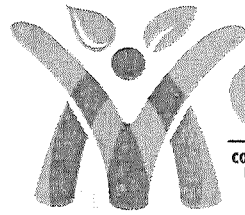
Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación, constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no de los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis de los cargos aquí formulados, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad de los presuntos

09 JUL 2025



infractores y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Frente a los cargos formulados por la Corporación Autónoma Regional y de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada en la fecha 21 de junio de 2013, por personal adscrito, a la CDMB, procede el despacho, frente a cada uno de los cargos formulados a través de Auto No 335-14 de agosto 12 de 2024 así.

Se tiene que los presuntos infractores llevaron a cabo diversas actividades sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente. En particular, y de acuerdo al informe fechado del 01 de julio de 2013, generado en razón a la visita práctica al predio Las Pamitas, ubicado en el sector conocido como Loma del Conejo, el cual se encuentra en cercanías al sector conocido como Chucuri de la Vereda San Isidro, municipio Piedecuesta, la realización de labores de movimiento de tierra mediante el uso de maquinaria pesada, lo cual generó una modificación sustancial del terreno y la cobertura vegetal, afectando directamente la franja de protección de una quebrada innominada ubicada en el predio intervenido. Esta actuación constituye una infracción ambiental conforme a lo señalado en la Resolución 01273 del 6 de junio de 2011, y los artículos 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al Decreto 1449 de 1997 artículo 7.

Así mismo, se verificó la ocupación directa del cauce de la quebrada innominada mediante la ejecución de obras y estructuras que alteran y obstruyen el flujo natural del agua, sin que existiera autorización, permiso o concesión emitida por esta Autoridad Ambiental. Esta intervención se realizó sobre un bien de uso público, protegido por la Constitución y la normativa ambiental vigente, cuya afectación no solo incumple las normas, sino que además genera riesgos importantes en el comportamiento del agua, afecta la estabilidad del ecosistema cercano y pone en peligro el equilibrio natural de la zona intervenida.

Adicionalmente, se observó el corte de especies arbóreas nativas sin autorización, lo cual constituye una intervención ilegal en la cobertura boscosa natural del predio, que contraviene lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 8, 9, 55 y 56 del Decreto 1791 de 1996. La tala no autorizada de estas especies representa una infracción ambiental y va en contra de la necesidad de proteger el medio ambiente para conservarlo y evitar daños que puedan afectar a las generaciones presentes y futuras.

Igualmente, se evidenció la disposición inadecuada de material rocoso, tierra negra y amarilla sobre la franja de protección y sobre el cauce mismo, lo cual constituye una conducta prohibida, en tanto obstaculiza el flujo del recurso hídrico, altera el ecosistema del entorno y pone en riesgo la biodiversidad asociada. Esta disposición de residuos se realizó sin ningún tipo de manejo ni medida de control.

Finalmente, se identificó la intervención directa de una zona de afloramiento o nacimiento de agua, área de especial protección ambiental. La intervención en esta zona sin el permiso correspondiente causa un daño serio a la disponibilidad de agua del lugar, poniendo en riesgo los beneficios que la naturaleza ofrece y el derecho de la comunidad (en caso de que se requiera) a contar con agua suficiente y conservar el equilibrio natural del área.

Así las cosas, con fundamento en los hechos evidenciados durante la visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental, el 27 de junio de 2013, así como en el análisis



jurídico de las normas ambientales aplicables, se concluye que los presuntos infractores realizaron una intervención directa y no autorizada sobre un ecosistema estratégico, en flagrante contravención de lo dispuesto en la legislación ambiental colombiana. Las actividades llevadas a cabo, consistentes en movimiento de tierra mediante maquinaria, corte de especies arbóreas nativas, disposición inadecuada de materiales sobre la franja de protección, ocupación del cauce de una quebrada innominada y, de manera especialmente grave, la intervención sobre una zona de afloramiento o nacimiento de agua, constituyen infracciones graves a las normas que buscan proteger, conservar y garantizar el uso responsable de los recursos naturales que se pueden renovar.

Estas acciones, realizadas sin contar con los permisos correspondientes, han provocado un daño real o potencial al equilibrio natural de la zona. Esto afecta la calidad del agua, la vida de las especies que habitan el área y el buen funcionamiento de los servicios ambientales que brinda el lugar, como la protección del suelo y la conservación del entorno. El desconocimiento de la normativa ambiental no exime de responsabilidad ni justifica la ocupación o modificación de áreas que son bienes públicos o que cuentan con especial protección por su importancia ambiental.

Que, mediante Auto No. 673 de diciembre 17 de 2014, se agotó la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio adelantado dentro del proceso SA-042-2013, teniendo como pruebas las expresamente señaladas en el Acto administrativo en mención.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad de la investigada.

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En consecuencia, se configura la responsabilidad de los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572 por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

09 JUL 2025



VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.354.331, **JHON EDINSON QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.352.594 y **JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.411.572, por estar demostrada la responsabilidad de estos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados por medio del Auto No. 285 de mayo 3 de 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

- 4 • *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-257-2021 del 12 de agosto de 2021, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental, el cual se transcribe a continuación.

"(Que en atención a memorando SEYCA- E-257- 2021 del 12 de agosto de 2021, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valorización de tasación ambiental:

APLICACIÓN DE MULTA

Atributos		Calificaciones (CARGO ÚNICO)
Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta)	\$ 0.00
	costos evitados	\$1.000.000



	Ahorros de retrasos	\$ 0.00
	Beneficio Ilícito	\$ 0.00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		0.50
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.000.000

Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	12
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 5, 10)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	41
	SMMLV	\$ 908.526.00
	factor de conversión	22.06
	Importancia (\$)	\$821 725.425.96

Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa (temporalidad)	1

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	-0,2

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0.00
	Seguros	\$ 0.00
	Costos de almacenamiento	\$ 0.00
	Otros	\$ 0.00
	Otros	\$ 0.00
	Costos totales de verificación	\$ 0.00

Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.01
--	---	------

Monto Total de la Multa	\$9.860.705
-------------------------	-------------

RIESGO	Nivel potencial de impacto	65.00
	Probabilidad de ocurrencia	0.40



	RIESGO	26.00
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$260.547.086,28
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 0.00
	Factor alfa (temporalidad)	1,0000
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 260.547.086,28
	Agravantes y Atenuantes	1,20
	Costos totales de verificación	0.00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.01
		\$ 3.126.565,04

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Multa} = B + \alpha * i * 1 + A + Ca * Cs$$

Ecuación 1

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 260.547.086,2) * (1 + (0,2)) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 260.547.086,2) * (1 + (0,2)) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$ \$ 3.126.565,04$$

Por tal motivo y con base a los criterios anteriormente descritos y con fundamento en los artículos 40 No. 1 y 43 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO Y JESÚS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, deben cancelar la suma de **"TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.126.565)"**.

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su

contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, de los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO Y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, al encontrarse responsable de los cargos formulados en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponer, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO Y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO Y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-0257-2021 del 12 de agosto de 2021, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.126.565)** más el cumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 74;178;179;196 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como lo



dispuesto en el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, Resolución CDMB No. 0011 de 2010, a las normas que los modifiquen y los sustituyan y a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Así mismo, los infractores deberán a siembra de sesenta (60) árboles de especies nativas como medida de compensación por los árboles intervenidos producto del movimiento de tierra (estos árboles no deben ser menores a un (1) metro de altura y su mantenimiento por un periodo de tres años. De lo que se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO Y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, de conformidad a las consideraciones de este proveído. con multa de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.500.729), A CADA UNO**, que deberán ser cancelados a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que los sancionados no realicen el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO, JHON EDINSON QUINTERO Y JESUS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, la siembra de veinte (20) árboles de especies nativas cada uno, para un total de sesenta (60) árboles, como medida de compensación por los árboles intervenidos producto del movimiento de tierra (estos árboles no deben ser menores a un (1) metro de altura y su mantenimiento por un periodo de tres años. Así mismo se deberá informar a esta entidad para el correspondiente seguimiento a la obligación antes impuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción impuesta en el artículo tercero, deberá ser cumplida de manera individual por cada uno de los sancionados, dentro de los tres (3) meses posteriores a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO; Los sancionados deberán presentar a esta Corporación, informe semestral de mantenimiento de la plantación, hasta tanto se cumplan los 3 años de mantenimiento de los árboles establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Sancionados deberán presentar a la Coordinación de Trámites Sancionatorios evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el presente acto administrativo, dentro de la semana siguiente al plazo otorgado para el acalamiento de cada obligación, so pena de presumirse su incumplimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de incumplimiento a cada una de las obligaciones anteriormente descritas, estas acarrearán a los infractores una multa proporcional y equivalente a las actividades descritas en el artículo tercero de la presente providencia, valores que se liquidarán mediante acto administrativo previo concepto técnico de la Subdirección correspondiente"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO** y **JHON EDINSON QUINTERO** en el Kilómetro 10 vía Bogotá, vereda Curos, municipio de Piedecuesta, y a **JESÚS ALBERTO ESTEBAN GALVIS** con cédula N.º 13.411.572, en la Calle 7 Nº 7-50 de Floridablanca, que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO QUINTO: Los infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEXTO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **JORGE ARMANDO QUINTERO**, **JHON EDINSON QUINTERO** Y **JESÚS ALBERTO ESTEBAN GALVIS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 91.354.331, 1.102.352.594 y 13.411.572, respecto del contenido del presente acto administrativo, En este entendido los infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

SA-0042-2013

0762

09 JUL 2025

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

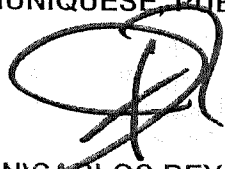
ARTÍCULO SÉPTIMO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO; RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Araceli Muñoz Ruiz	Abogada Contratista
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	